TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre primero (1º) de dos mil quince (2015)

Acta No. 402 de 1º de septiembre de 2015

Expediente 66001-31-10-001-2015-00252-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido el pasado 14 de julio, por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por medio del cual sancionó a las Dras. Zulma Constanza Guaque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incumplido un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de abril de este año se concedió el amparo solicitado por el señor Aldemar Arias Orozco y se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en el término de 48 horas, resolver de fondo y de manera congruente la petición elevada por el actor, por medio de la cual solicitó se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

El demandante informó que tal orden no se había obedecido; la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó declarar superado el hecho porque mediante Resolución 97032 de 18 de marzo de 2015 (sic) se dio respuesta de fondo a la petición del accionante y el juzgado, por auto del 25 de mayo de este año, ordenó requerir al actor para que se pronunciara sobre esa última comunicación. Al efecto indicó que aún no ha resuelto de fondo la cuestión, como quiera que en el citado acto administrativo, que en realidad fue proferido en el año 2014, no se acató la orden impuesta en la sentencia laboral; además, que ha comparecido en reiteradas oportunidades a Colpensiones y lo único que le informan es que su petición está en trámite.

El 10 de junio se dispuso oficiar a la Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con el fin de que solicitaran al actor "únicamente los documentos que por ley les (sic) corresponde aportar para el

acatamiento del fallo ordinario"; además, para que cumplieran esa sentencia laboral, cuyo proceso ya se encuentra desarchivado. No hubo pronunciamiento alguno.

Mediante proveído de 2 de julio se decidió dar apertura al incidente de desacato contra esas funcionarias, a quienes se corrió traslado para que en el término de tres días solicitaran pruebas o aportaran las que tuvieran en su poder. Ese lapso transcurrió en silencio.

El 14 de julio último se dictó el auto motivo de consulta.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Aunque en el caso concreto no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión ha de estarse la Sala al auto 181 de 13 de mayo de 2015[1], proferido por la Corte Constitucional dentro del seguimiento efectuado a la congestión en que se halla Colpensiones.

En la parte pertinente del ordinal octavo de esa providencia, se expresa: *"DISPONER con efectos inter comunis, que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia las autoridades judiciales al momento de tramitar incidentes de desacato iniciados en contra de servidores públicos de Colpensiones por el incumplimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, seguirán*

[1] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

las siguientes reglas:… 2) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado el cumplimiento de un fallo judicial que condenó al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación económica, la autoridad judicial deberá (i) requerir a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela; (ii) en el evento en que Colpensiones pruebe ante el juez de tutela que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria o contencioso administrativa es necesario el desarchivo del expediente o la entrega de documentos por la parte accionante, requerirá al juzgado respectivo para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento y le solicitará al actor que aporte los documentos que por ley le corresponde para el acatamiento de la providencia; (iii) le otorgará a Colpensiones un término de 10 días, siguientes al desarchivo del proceso y a la entrega de los documentos por la parte accionante, para que acredite el cumplimiento del fallo ordinario o contencioso administrativo, así como de la sentencia de tutela y; (iv) vencido el antedicho término, decidirá de fondo la solicitud de imposición de sanción por desacato (Supra 129). 3) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial, la autoridad judicial requerirá a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha respondido la petición. Vencido el término, tomará las medidas de cumplimiento que encuentre procedentes para eliminar las barreras que impidan el cumplimiento del fallo de tutela y decidirá lo pertinente frente al fondo del trámite de desacato (Supra 130).

En la sentencia de tutela se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolver la petición elevada por el accionante, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. Es decir, se trata del evento descrito en el citado numeral tercero.

La providencia objeto de consulta se dictó el 14 de julio de este año, fecha para la cual ya se había proferido el auto de la Corte Constitucional que se viene mencionando y por ende, el asunto debía ser sometido a las reglas en él fijadas, a lo que no se procedió.

En esas condiciones se revocará el proveído que se revisa y en consecuencia, se abstendrá la Sala de confirmar la sanción impuesta, sin perjuicio de la obligación que sigue recayendo sobre la funcionaria de primera sede, de obtener la satisfacción del derecho de petición conculcado al demandante, para lo cual deberá

seguir las reglas trazadas por la Corte Constitucional en auto 181 de este año, concretamente las establecidas en el numeral 3º del ordinal octavo.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil - Familia,

R E S U E L V E :

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se abstiene de sancionar a las doctoras Zulma Constanza Guaque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, de las sanciones impuestas en la providencia del 14 de julio pasado, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, advirtiéndole a la titular de ese despacho que debe adoptar las medidas necesarias para obtener que el derecho de petición sea efectivamente garantizado, teniendo en cuenta las directrices impartidas en el auto 181 de 2015 de la Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS